

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 9 de enero de 1945.

AÑO LXXX-NÚMERO 25736
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO-ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 37 DE 1944 (DICIEMBRE 26)

por la cual la Nación coopera a la construcción de hoteles de turismo en el Tolima y Antioquia y se fomentan otras obras de utilidad pública.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación coopera con la cantidad de veinticinco mil pesos (\$ 25.000.00), para la construcción de un hotel de turismo en la población del Carmen de Apicalá, Departamento del Tolima.

ARTICULO 2º La Nación contribuye también, por una sola vez, con los siguientes auxilios, para la construcción y terminación de las obras públicas que a continuación se expresan: para el pabellón de carnes y matadero público del Municipio de Icononzo, por iguales partes, veinte mil pesos (\$ 20.000.00); para la Casa Consistorial de Cunday, veinte mil pesos (\$ 20.000.00); para el Hospital del mismo Municipio de Cunday, denominado "Federico Arbeláez" quince mil pesos (\$ 15.000.00); para el Corregimiento de Andalucía con destino a su Casa Consistorial diez mil pesos (\$ 10.000.00); para el pabellón de carnes y matadero público de Melgar, por partes iguales veinte mil pesos (\$ 20.000.00); y para la Casa Municipal y matadero público del Carmen (Tolima), por partes iguales, veinte mil pesos (\$ 20.000.00).

ARTICULO 3º Destínase la cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000.00) para la construcción de un hotel en La Pintada, Municipio de Santa Bárbara, Departamento de Antioquia.

ARTICULO 4º Las partidas a que se refiere esta Ley serán incorporadas en el próximo Presupuesto, pero si así no lo fuere, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos correspondientes. Las referidas sumas serán pagadas directamente a los Tesoreros de los Municipios respectivos, previa la presentación de las cuentas debidamente legalizadas.

ARTICULO 5º El Gobierno, por conducto del Ministerio de Educación Nacional, procederá a construir en el Municipio de Icononzo (Tolima) un edificio para el funcionamiento de la Escuela Normal de Varones que se halla incorporada en el plan de educación. La partida para este fin se tomará del presupuesto correspondiente al Ministerio de Educación, para construcción de edificios de esta clase.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 26 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de la Economía Nacional, C. S. DE SANTAMARIA—El Ministro de Educación Nacional, Antonio ROCHA—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 38 DE 1944 (DICIEMBRE 26)

por la cual se provee a la construcción del acueducto de la ciudad de Tunja.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Declárase de necesidad y utilidad públicas la construcción de un acueducto para la ciudad de Tunja, el cual será ejecutado directamente por la Nación, con base en los estudios elaborados y aprobados por el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, estudios que contemplan el aprovechamiento de la represa de Teatinos.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno Nacional para llevar a cabo las operaciones de crédito que considere necesarias para el cumplimiento de esta Ley, operaciones que sólo requerirán para su validez la aprobación del Consejo de Ministros.

En caso de que no se obtengan condiciones aceptables para la financiación de las obras de que se trata, el Gobierno incluirá cada año en el Presupuesto Nacional las partidas necesarias para realizarlas dentro del plan general de obras públicas contempladas en las respectivas vigencias.

ARTICULO 3º Las obras del acueducto y los terrenos que se adquieran para ellas, lo mismo que el producido de aquél, podrán darse en garantía de las obligaciones que contraiga el Gobierno Nacional para los fines a los cuales se refiere la presente Ley.

ARTICULO 4º Una vez amortizado el capital tomado en préstamo para la construcción del acueducto o el que la Nación haya invertido directamente para las obras respectivas; éstas pasarán a ser propiedad del Municipio de Tunja quedando dicho Municipio obligado a prestar gratuitamente a la Nación el servicio de acueducto que necesiten sus dependencias en dicha ciudad.

ARTICULO 5º El Gobierno Nacional celebrará con el Municipio de Tunja los contratos y arreglos a que haya lugar para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE SUESCUN—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 26 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, A. ARRIAGA ANDRADE—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro Díaz S.

CONTENIDO

	PAGS.
ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 37 de 1944, por la cual la Nación coopera a la construcción de hoteles de turismo en el Tolima y Antioquia y se fomentan otras obras de utilidad pública.	49
Ley 38 de 1944, por la cual se provee a la construcción del acueducto de Tunja.	49
Ley 39 de 1944, por la cual se nacionaliza un ramal de carretera en el Departamento del Cauca.	50
Ley 40 de 1944, por la cual se declara nacional una vía y se or-	